



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 018

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00157-01
Accionante: INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA Y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA.
Apoderado: Dr. SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACOTÁ
Vinculados: ALBA MARINA, PAULA, LUISA OMAIRA, DORIS MERCEDES, NORA ESPERANZA, EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO Y NIDIA YORLEY FLOREZ VILLAMIZAR.

1. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación propuesta a través de apoderado por la señora INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad el 18 de noviembre de 2021 en la acción de tutela de la referencia.

2. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Son hechos planteados por el apoderado de los accionantes:

1.1. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA mediante providencia del 10 de junio de 2021, dio inicio al proceso de sucesión intestada del causante JESÚS RAMIRO VILLAMIZAR VERA dentro del radicado N° 54-125-40-89-001-2021-00027-00, reconociendo como herederos a sus hijos ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO (heredera y a quien también se reconoce como cesionaria), PAULA

¹ Folios 2-17 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

VILLAMIZAR MORENO, LUISA OMAIRA VILLAMIZAR MORENO, DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO, NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO, EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO, y, NIDIA YORLEY FLOREZ VILLAMIZAR bajo la figura de representación de su señora madre CARMEN TERESA VILLAMIZAR MORENO y la señora ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO.

- 1.2. Los accionantes solicitaron mediante apoderado el reconocimiento como herederos en representación del señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, quien no aceptó la herencia del causante JESÚS RAMIRO VILLAMIZAR VERA, resolviendo el juzgado en providencia del 2 de agosto de 2021 dejar sin efecto el reconocimiento como cesionaria del señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO a la señora ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO y reconociendo a los accionantes en condición de herederos en representación de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, quien tenía la calidad de hijo del causante.
- 1.3. La apoderada judicial del extremo activo del proceso sucesoral presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 2 de agosto de 2021.
- 1.4. Mediante auto del 1 de septiembre siguiente se dispuso desvincular a los accionantes del trámite sucesoral, y contra el mismo se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación; y en providencia del 21 de septiembre siguiente se consideró improcedente la apelación y se rechazó de plano la reposición, pues en consideración del despacho el *“auto que decide le reposición no es susceptible de ningún recurso”* y por tratarse de un proceso de única instancia por ser mínima cuantía, el recurso de apelación es inadmisibile.

2. Peticiones

Depreca el apoderado de los actores:

“PRIMERO: Que se declare sin efectos jurídicos la decisión de fecha 21 de Septiembre de 2021, adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, dentro radicado N° 54-125-40-89-001-2021-00027-00, proceso de sucesión intestada del causante JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA.

SEGUNDO: Ordenar al Juez Promiscuo Municipal de Cécota, que conforme a los motivos y fundamentos de la presente acción de tutela profiera una nueva decisión y resuelva el recurso de reposición planteado por medio de apoderado judicial por los accionantes INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA, y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, contra la decisión adiada 1° de septiembre de 2021, dentro del radicado N° 54-125-40-89-001-2021-00027- 00, proceso de sucesión intestada del causante JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión.

El 05 de noviembre actual² se admite la demanda por reunir los requisitos legales; se vincula a los señores ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, PAULA VILLAMIZAR MORENO, LUISA OMAIRA VILLAMIZAR MORENO, DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO, NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO, EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO y NIDIA YORLEY FLOREZ VILLAMIZAR, herederos reconocidos en el trámite sucesoral adelantado bajo la radicación No 54-125-40-89-001-2020-00027-00; se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Los vinculados ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO, PAULA VILLAMIZAR MORENO, LUISA OMAIRA VILLAMIZAR MORENO, DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO, NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO, EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO³

Por medio de apoderada judicial exponen que el operador judicial cumplió con el debido proceso enmarcando su actuación en el mecanismo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, resaltando que cuando el recurso de reposición decide sobre un punto del debate no es susceptible de ningún recurso, salvo que se trate de puntos no decididos o nuevos; por lo cual, no le asiste razón a los accionantes al acudir a la acción de tutela como una instancia procedimental adicional por lo que solicitan se rechace la acción constitucional formulada.

2.2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACOTA⁴

Su titular manifestó que los hechos primero, segundo, tercero y cuarto son ciertos; los hechos quinto, sexto y séptimo no son hechos, son apreciaciones subjetivas; solicitó denegar las pretensiones ante la no existencia de requisito de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y de defectos sustanciales que hagan incompatible la decisión con los preceptos constitucionales.

² Fs.36-38 ibídem.

³ Fs.54-64 ibídem.

⁴ Folios 66-74 ibídem.

Resaltó que por medio de auto del 1 de septiembre de 2021 revocó el auto del 2 de agosto de ese mismo año, por medio del cual se dejó sin efecto jurídico el reconocimiento de ALBA MARINA VILLAMIZAR MORENO como cesionaria de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO y se dispuso reconocer a INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA como herederos en representación de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, quien tenía la calidad de hijo del causante; en su lugar se dejó sin efectos el precitado auto de agosto 2/21 y no reconocer a los aquí actores como herederos del mencionado señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO. Esta decisión fue impugnada y el 21 de septiembre siguiente se resolvió denegando por improcedente *“dado que el recurso no versaba sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se insistía en el mismo debate y con los mismos argumentos, que ya fueron claramente dilucidados en la providencia del 1 de septiembre de 2021”*.

Considera que el auto del 21 de septiembre de 2021 está sujeto a las reglas del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Señala que las decisiones adoptadas por el despacho al interior del proceso de sucesión, se ajustaron a derecho y no se observa la configuración del requisito de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental que se origine en un mal procedimiento, puesto que en su condición de operador judicial actuó de conformidad con la normatividad procesal vigente y con sujeción al debido proceso, y por ende no hay lugar a la intervención del juez constitucional; solicita por tanto se declare la improcedencia de la acción constitucional.

IV LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵

La *a-quo* planteó como problema jurídico determinar si la decisión proferida el 21 de septiembre de 2021, que rechazó de plano los recursos de reposición y apelación presentados por los aquí accionantes contra la providencia proferida el 1 del mismo mes y año al interior del proceso de sucesión con radicación No 54-125-40-89-001-2021-00027-00, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por la presunta configuración de una *“vía de hecho”* en la aplicación al artículo 318 del C.G.P., al considerar que el no reconocimiento de los actores como herederos no constituye un aspecto nuevo de la decisión recurrida.

⁵ Folios 74-95 ibídem.

Previamente decantó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y disertó sobre si se configuraba o no una de las causales específicas (defectos); al examinar el caso concreto resolvió de forma negativa el problema jurídico planteado, con base en que:

1. El juzgado no incurrió en defecto procedimental absoluto, pues actuó conforme a las normas contenidas en el Código General del Proceso; y, las razones esbozadas para rechazar el recurso de reposición se amparan en los cánones 318 y 321 de dicha norma procedimental.
2. La jurisprudencia del Consejo de Estado (que no identifica) ha sostenido que, *“el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos”*, y excepcionalmente procede cuando la ley lo regula de manera expresa; la ley autoriza la presentación de recursos subsidiarios como el de apelación y cuando se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida por cuanto no habían podido ser objeto de cuestionamiento alguno.
3. En cualquiera de las hipótesis que surgen de la interposición de los recursos contemplados en la ley contra una decisión, *“una decisión opuesta o contraria a la inicial, tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse”*.
4. Los hechos, pretensiones y fundamentos normativos y probatorios contenidos en la providencia del 2 de agosto de 2021, fueron debatidos mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada de los herederos ya reconocidos y la cesionaria de los derechos herenciales, argumentos que fueron acogidos en la decisión del 1 de septiembre siguiente sin que abordara aspectos nuevos toda vez que el eje central de la discusión es el reconocimiento de los promotores como herederos de SAMUEL VILLAMIZAR MORENO.
5. El debido proceso tiene por objeto garantizar la efectividad del derecho sustancial; es la suma de garantías al interior de un proceso judicial o administrativo que asegura una recta y

cumplida administración de justicia, seguridad jurídica y protección de los abusos o desviaciones de las autoridades.

Por último, precisó que la parte que no interpone recurso frente a una decisión que le fue favorable, tiene garantizado su derecho de defensa y contradicción durante el traslado del escrito, pues es el escenario procesal en el que cuenta con la oportunidad de conocer los argumentos esbozados por el recurrente y en consecuencia, de pronunciarse frente a los mismos dado que no existe escenario distinto para soportar las razones por las cuales debe mantenerse la decisión que le fue favorable.

En el particular encontró que el traslado a los no recurrentes se fijó en lista el 10 de agosto de 2021, el traslado se surtió los días 11, 12 y 13 del mismo año y el día 13 se presentó escrito que describe el traslado por parte del apoderado de los accionantes, *” luego el escenario para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción se garantizó, cosa distinta es el derecho a la segunda instancia aspecto que en nuestro ordenamiento civil está sometido a las limitaciones contenidas en el mandato legal del artículo 321 C.G.P. ”*.

En definitiva, no evidenció la incursión en un defecto procedimental absoluto, ni violación de la constitución por cuanto el proceso y la decisión confutada se enmarcaron en el debido proceso. En ese sentido, ante la inexistencia de una causal específica de procedibilidad denegó el amparo deprecado.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁶

El apoderado de los accionantes impugna la decisión, mostrándose inconforme con el pronunciamiento de la *a quo*, de encontrar acreditado que en la providencia del 21 de septiembre de 2021 fueron expuestos los motivos específicos para rechazar de plano el recurso de reposición, por considerar que el despacho omitió más allá de fundar la decisión en el artículo 318 del Código General del Proceso, motivar las razones por las que no pueden controvertir dicha decisión.

La disposición procesal contiene la expresión *“salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, y dicha expresión habilita *“que al prosperar el recurso que interpuso la apoderada judicial de quienes inicialmente promovieron la sucesión, el despacho incorpora en esta providencia del 1º de septiembre de 2021, puntos nuevos no decididos, ya que es a partir de*

⁶ Folios 109-112 ibídem.

ese momento que se desvincula a los aquí accionantes del trámite procesal, y naturalmente que dicha decisión no es absoluta, tiene medios de control”.

En su parecer no puede negarse el derecho a contradecir una providencia que a su vez resuelve una reposición, pues la inconformidad gira en torno a la decisión de no reconocer a los accionantes como herederos en representación de su padre y es la primera vez en el curso del proceso que se está decidiendo esa situación; por lo tanto, considera que es un hecho nuevo no contenido en la determinación anterior.

Disiente de la motivación de la decisión del juzgado accionado al considerar que el traslado de los no recurrentes era la posibilidad para debatir y argumentar su postura frente a la posibilidad de una revocatoria, en la medida en que lo reclamado no es la oportunidad para pronunciarse sobre el recurso propuesto pues el apoderado intervino y recorrió traslado, sino que su inconformidad es el rechazo de plano de la posibilidad de controvertir con argumentos las razones que se disienten de esa decisión *“y con ello se cercena la posibilidad de recurrir una decisión adversa”.*

Por lo expuesto, solicita se revoque integralmente el fallo del 18 de noviembre de 2021 y se conceda el amparo deprecado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de circuito perteneciente a este distrito judicial.

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer **i)** si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; en caso de superarse este examen: **ii)** determinar si la decisión proferida el 21 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) presentado por el apoderado judicial de los aquí accionantes contra el proveído del 1 de septiembre de 2021, que ordenó reponer el auto del 2 de agosto de 2021 y no reconocer a la señora INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y el señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, como herederos en representación de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO quien tiene la calidad de

hijo del causante al interior del proceso de sucesión con radicado No 54-125-40-89-001-2021-00027-00, vulnera el derecho fundamental al debido proceso e incursiona en el defecto procedimental absoluto, como lo pregona el censor.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna, respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que el amparo constitucional resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte Constitucional⁷ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la alta Corporación declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible sólo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y específico. Los primeros (que deben configurarse en su totalidad) constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

⁷ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁸ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁹ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

“(…) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (…).” (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

I. Violación directa de la Constitución”.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*¹⁰.

4. Caso concreto.

La impugnación promovida por el señor apoderado judicial de INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, persigue la revocación de la decisión del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, que resolvió no conceder la tutela del derecho fundamental invocado por considerar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACOTÁ al proferir la

¹⁰ Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

decisión del 21 de septiembre de 2021, no incurrió en causal específica de procedibilidad de las establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y concretamente el defecto procedimental absoluto.

La citada decisión del 21 de septiembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el doctor CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA apoderado de INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA, y el señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.”

El inconforme alega que lo resuelto por el despacho accionado en la citada decisión vulnera el debido proceso de sus asistidos, por cuanto no les brinda la posibilidad de controvertir la providencia del 1 de septiembre del mismo año que resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, contra el proveído del 2 de agosto anterior en el que se dispuso dejar sin efecto jurídico el reconocimiento de ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO como cesionaria del señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO en virtud de la referida escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021 y, reconocer a sus patrocinados como herederos en representación de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, quien tenía la calidad de hijo del causante al interior del proceso de sucesión con radicado N° 54-125-40-89-001-2021-00027-00.

En estos términos, es necesario efectuar el análisis de los requisitos expuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial.

4.1.1. Relevancia constitucional

Los accionantes afirman que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el juzgador desconoce disposiciones legales de carácter procedimental, pues si bien el artículo 318 del Estatuto Procedimental Civil establece que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, también es cierto que a renglón seguido se dispone que el recurso de reposición procede contra una providencia judicial que resuelve un recurso de la misma naturaleza en el evento en que *“contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En esta dirección, alega que la providencia del 1 de septiembre de 2021 incorpora puntos nuevos no decididos, en vista de que es a partir de ese momento que se desvincula a los accionantes del trámite procesal como herederos en representación de su padre.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que la relevancia constitucional implica que *“la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*¹¹, en la medida en que el juez no puede involucrarse en asuntos cuya competencia corresponde a otras jurisdicciones, procurando que no se discutan asuntos meramente legales o reglamentarios, ora se convierta en una instancia o recurso adicional.

Concretamente, del amparo constitucional contra providencias judiciales, el alto Tribunal Constitucional ha dicho que *“teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”*¹².

Bajo estas consideraciones, la Sala advierte que el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se debate si la decisión confutada trasgrede el proceso debido como garantía superior, al cercenar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de cara a una decisión que resolvió un recurso de reposición promovido por otro extremo procesal, y que resultó adversa a los intereses de los aquí accionantes al interior de un proceso de sucesión.

4.1.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial

El diseño constitucional contempla que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario, en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados con la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El artículo 86 superior es claro al definir que la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*; sin embargo, esta regla tiene dos excepciones contempladas en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece que la tutela será procedente *“cuando existan otros*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 102 de 2006.

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, exige que el operador jurídico revise que con la acción no se pretenda revivir etapas procesales en las que no se emplearon los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; al respecto enunció la Corte que:

“(…) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)”¹³.

Dicho lo anterior, “es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”¹⁴.

Para la Sala se cumple con este requisito, como quiera que a voces del artículo 318 del Código General del Proceso en criterio del señor juez accionado, la decisión del 21 de septiembre de 2021 no era susceptible de recurso de reposición, y pese a ello los actores acudieron a ese medio de impugnación, amén que el recurso vertical tampoco devino viable encontrándose por ende superada la exigencia en referencia.

4.1.3. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el estudio de ésta exige la verificación temporal de la presentación de la acción de tutela, término que debe ser razonable y proporcionado. En consecuencia, “*reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por la vía de la acción de tutela”¹⁵.

En relación con el requisito general de inmediatez, encuentra la Corporación que la providencia cuestionada en sede de tutela, fue proferida el 21 de septiembre de 2021 y los actores acuden al mecanismo constitucional el día 04 de noviembre siguiente¹⁶, esto es, dentro de un término razonable y proporcionado de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia constitucional.

4.1.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Los accionantes afirman que la decisión cuestionada transgrede sus garantías *iusfundamentales*, pues de no haberse rechazado de plano el recurso de reposición presentado contra la decisión del 21 de septiembre de 2021 con fundamento en el canon 318 del Estatuto Procesal, hubiesen contado con la posibilidad de contradecir la providencia del 1 de septiembre de 2021 en la cual se dispuso no reconocerlos como herederos en representación del señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO; circunstancias que evidentemente afectan sus intereses, pues se les excluye del proceso sucesorio.

4.1.5. La vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible.

En el caso que nos ocupa el despacho accionado en decisión del 21 de septiembre de 2021, dispuso rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra la providencia del 1 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. En este sentido, se advierte que no fue posible que el actor alegara la vulneración que reclama en sede constitucional dado que no fue posible, pues el recurso presentado fue rechazado.

4.1.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Sobre este aspecto surge evidente que la solicitud de amparo no controvierte una decisión de tutela, puesto que la decisión confutada fue proferida al interior de un trámite sucesoral; superado este requisito, corresponde a la Colegiatura realizar el estudio de los presupuestos

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-879 de 2012.

¹⁶ De conformidad con acta de recepción de radicación visible a folio 35 del expediente digitalizado de tutela.

específicos establecidos por la Corte Constitucional para la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente del defecto procedimental.

5. El defecto procedimental absoluto.

En relación con el defecto procedimental absoluto, ha dicho el alto Tribunal que (adicionalmente al detallado examen que del mismo se hizo por la a quo y la Sala acoge):

“(…) Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso (…).”¹⁷

Así mismo, la misma Corporación ha dicho que cuando se alegue una aparente vulneración de los derechos de defensa y contradicción de alguna de las partes, se debe demostrar que el juez actuó por fuera del procedimiento establecido en la ley.

En ese orden de ideas, incumbe a quien ejercite el amparo constitucional contra una resolución judicial demostrar la expresión arbitraria y contraria a las disposiciones procedimentales; de modo que quien propone una demanda de esta naturaleza criticando la labor del juzgador, debe especificar las razones por las cuales considera que se afectan derechos fundamentales atribuibles a la función judicial y que configuran una actuación defectuosa.

En el presente caso, los accionantes endilgan a la providencia judicial una vulneración al debido proceso, porque en su sentir se incursionó en un defecto procedimental al rechazarse de plano el recurso de reposición presentado contra la decisión del 21 de septiembre de 2021 con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y con ello escindiendo el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a la decisión de no reconocerlos como herederos, en representación del de su padre SAMUEL VILLAMIZAR MORENO.

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es procedente contra los autos que dicte el mismo juez que dictó la providencia con la que el recurrente se encuentra inconforme, con el fin de que vuelva a estudiarla y reconsidere los argumentos expuestos.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014.

Dicha norma consagra que “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

En esas condiciones, la inconformidad se concreta en que la decisión del 1 de septiembre de 2021 contiene puntos nuevos no decididos, particularmente, que es a partir de esa decisión que se desvincula del trámite sucesoral a los aquí accionantes.

Sobre este tópico es preciso traer a colación un apartado de la providencia (a la que al parecer también se refirió la *a quo*) dictada el 18 de marzo de 2010, por la Sección Tercera del Consejo de estado, que si bien se refiere al CPC, se puede aplicar en el presente caso:

*“(…) RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES – Taxativas. De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que **contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.***

*Naturalmente la limitación legal en referencia **encuentra algunas excepciones** que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, **cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.***

RECURSOS - Opciones que tiene el juez frente a los mismos / REPOSICION DE LA REPOSICION - Aspectos nuevos / REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA - No puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió.

*Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) **revocar la providencia atacada.***

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la

*adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial—, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones —en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical—, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse (...)*¹⁸. (Resaltos ajenos al texto original).

Frente a este aspecto la providencia atacada destacó, evidenciando la ausencia de razón en el recurrente cuando sostiene que ninguna motivación se expuso al respecto:

*“En el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos reconocidos en el presente tramite, por lo que el suscrito operador judicial en atención a la disposición normativa transcrita (art 318 del C.G del P), dará aplicación a la norma habida cuenta que el recurso de reposición interpuesto es improcedente, puesto que no versa sobre puntos que no se hayan decidido, sino que por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos, que ya fueron claramente dilucidados en la providencia del 1 de septiembre de 2021, las tesis consignadas en el mentado auto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y dispuso REPONER el auto de fecha 02 de Agosto del año en curso, son suficientes para debatir y denegar la extensa retórica argumentativa expuesta por el apoderado de INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA, y el señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, pues independientemente que realice un estudio riguroso y subjetivo de su posición jurídica frente al reconocimiento como herederos de sus prohijados, en este proceso el Despacho fijó sus lineamientos jurídicos frente a los requisitos del acto jurídico en el proveído del 1 de septiembre que concedió recurso de Reposición”*¹⁹. (Resaltos de solo negrillas ajenos al texto original).

Vistas así las cosas, encuentra esta Sala que el planteamiento expuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA refleja una posición hermenéutica plausible, más allá de que se comparta o no, frente a la normativa (artículo 318 del C.G.P), al rechazar de plano el recurso de reposición presentado al considerar que no se trataba de un hecho nuevo, considerando que por el contrario es el resultado del análisis normativo y fáctico para zanjar la controversia jurídica respecto del reconocimiento como herederos de INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA, y el señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, y si bien en el auto del 1 de septiembre de 2021 se tomó una decisión contraria a la inicial, la apreciación de que ello implique un nuevo punto no decidido no se aprecia categórica y contundentemente contextualizada dentro de los alcances del defecto procedimental absoluto, por lo que las discrepancias nuevamente esbozadas por los accionantes frente a su inconformidad sobre la decisión de no reconocerlos como herederos en el proceso de sucesión del causante, no pueden encontrar asidero en sede de tutela en tanto y cuanto no se comprobó que con la determinación aquí cuestionada se haya desatendido el soporte fáctico y/o probatorio sobre el que cabalga el

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010). Marzo dieciocho (18) de dos mil diez (2010).C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ -
¹⁹ Decisión del 21 de septiembre de 2021, contenida en el enlace del proceso de sucesión visible a folios 51-52 del expediente digitalizado de la tutela de primera instancia, y que corresponde a los folios 144-146 de dicha sucesión.

proceso sucesorio de marras, y que por tanto se haya marginado el funcionario accionado en forma absoluta del sendero procedimental que la ley ha trazado para la definición del asunto a su cargo, tal cual lo dejó claramente precisado la señora juez de primer grado en decisión que esta Colegiatura prohíja.

Aprecia esta Corporación que pretenden los accionantes imponer una interpretación personal del ordenamiento jurídico frente al criterio del fallador, desconociendo que no es viable que la tutela se invoque como un instrumento de reconsideración de la instancia, máxime que se evidencia que el juzgador motivó las razones por las que en la decisión del 21 de septiembre/21 determinó que en la decisión objeto de la reposición no se incluyeron nuevos hechos. Ha anotado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que, en relación con la inviabilidad de la tutela para fines distintos al que constituye su esencia como herramienta de protección de los derechos fundamentales:

“(…) El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (...)”²⁰.

Destáquese además que el argumento propuesto por la *a quo*, conforme al cual contaron los aquí tutelantes, dentro del proceso de sucesión cuestionado, con la garantía de defensa y contradicción frente a los argumentos allí expuestos en el recurso de reposición que finalmente salió avante, al descorrer el traslado que de los mismos se le efectuara, no fue polemizado en su esencia por el señor recurrente, quien por demás termina aceptando que no discute en este escenario constitucional que ello haya sido así, esto es, que haya tenido ocasión allí de referirse al sustento esgrimido por la parte que interpuso la reposición de marras, sino que lo que pretende es que se examine la validez del rechazo de plano de su recurso horizontal.

Revisados entonces los argumentos del presente reclamo y del análisis de los elementos procesales allegados, considera esta Corporación que no le asiste razón al impugnante y confirmará la denegación del amparo deprecado, comoquiera que la decisión reprochada obedece a un criterio jurídicamente razonable y por tanto no configura defecto específico de

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Radicado 00113-01. 14 de mayo de 2003. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Reiterada en STC13270-2021. 17 de octubre de 2021. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

procedibilidad en la medida en que no se acreditó que con la inteligencia ofrecida por el funcionario accionado al artículo 318 del C.G.P., se haya apartado totalmente del procedimiento que rige el proceso en cuestión, o que con la interpretación expuesta alrededor del tópicu en discusión se rebele contra el contenido de dicha o cualquier otra norma relacionada con el asunto, incurriendo en el defecto sustantivo que en todo caso no fue atribuido expresamente por el interesado, ni mucho menos en violación directa del Estatuto Superior.

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por el señor apoderado de la señora INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA y el señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f681e26c151d6ebab6ed6ccb749617e3aa4dc25125a584756e44a70030c8d

Documento generado en 03/02/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>